



Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 22 de septiembre de 2026

Número 7130-IV-1

CONTENIDO

Moción suspensiva

Al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos federal y locales, presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo IV-1

Martes 22 de septiembre

22 SEP 2026

R E C I B I D O

SALÓN DE SESIONES PLENO

MOCIÓN SUSPENSIVA RESPECTO DEL "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NACIONALIDAD ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LA TITULARIDAD DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL Y LOCALES", EN LO SUCESIVO "DICTAMEN", QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DIP. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ

Presidente de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura



Las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 114, numeral 1, fracción IX, y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de la Mesa Directiva la siguiente MOCIÓN SUSPENSIVA respecto del "DICTAMEN", con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- a. El 30 de agosto de 2026, el Ejecutivo Federal remitió al Congreso de la Unión la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nacionalidad única para el ejercicio de la titularidad de los Poderes Ejecutivos Federal y Locales".
- b. El 1 de septiembre de 2026, la iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados y, en la sesión del 2 de septiembre de 2026, se informó de su recepción y turno a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y dictaminación.
- c. El 8 de septiembre de 2026, la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó el "DICTAMEN". Durante la sesión, Diputada y Diputados Federales integrantes del Grupo

Parlamentario del Partido Acción Nacional solicitaron la realización de foros con carácter de parlamento abierto con la participación de personas migrantes para el análisis de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal y así garantizar sus derechos.

d. El 9 de septiembre de 2026, el “DICTAMEN” cumplió el trámite de declaratoria de publicidad ante el Pleno de la Cámara de Diputados.

e. El día de hoy, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados ha sometido el “DICTAMEN” a la consideración de esta Soberanía para su discusión y votación.

II. CONSIDERACIONES

a. Que el artículo 114, numeral 1, fracción IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados reconoce la moción para la suspensión de una discusión o moción suspensiva.

b. Que el artículo 122, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados establece que la moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de un asunto puesto a consideración del Pleno.

c. Que el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados dispone que la moción suspensiva deberá presentarse por escrito, firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalar el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

d. Que el artículo 122, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados señala que, si la moción suspensiva cumple los requisitos correspondientes, la Presidencia solicitará a la Secretaría dar lectura al documento, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores y a

un impugnador, si lo hubiera, y someterá al Pleno, en votación económica, si se toma en consideración de manera inmediata.

III. MOTIVO DE LA MOCIÓN SUSPENSIVA

Las Diputadas y los Diputados Federales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, promoventes de la presente MOCIÓN SUSPENSIVA, advertimos que no existen condiciones para discutir y votar el “DICTAMEN”, debido a la premura del procedimiento legislativo, la falta de participación de las personas mexicanas residentes en el exterior y la ausencia de un análisis suficiente sobre las consecuencias constitucionales, convencionales, electorales y prácticas de la reforma.

El “DICTAMEN” no se limita a establecer una regla de conducta durante el ejercicio de un cargo público, sino que condiciona el registro de una candidatura a que la persona mexicana por nacimiento renuncie previamente a otra nacionalidad, incluso cuando ésta le haya sido atribuida desde su nacimiento y no derive de una decisión voluntaria obligándola a modificar el estado jurídico personal como condición para ejercer el derecho a ser votada.

La protección de la soberanía nacional constituye una finalidad legítima, pero es indispensable que esta Soberanía funde y motive debidamente si la que la medida es idónea, indispensable y proporcional. Por otra parte, la propuesta no permite presumir que toda persona con doble nacionalidad mantiene una lealtad disminuida hacia México.

a. AUSENCIA DE FOROS CON EL CARÁCTER DE PARLAMENTO ABIERTO CON PERSONAS MEXICANAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

La reforma constitucional contenida en el “DICTAMEN” incide de manera directa en mexicanas y mexicanos que, por nacimiento, filiación, residencia o de conformidad con el marco jurídico de otro Estado, poseen una segunda nacionalidad. Muchas de estas personas

forman parte de comunidades migrantes y binacionales que mantienen vínculos familiares, económicos, culturales y políticos permanentes con México; sin embargo, el procedimiento legislativo no incorporó un espacio suficiente para escuchar sus opiniones y experiencias ni para conocer las consecuencias reales que implicaría obligarlas a renunciar a su segunda nacionalidad.

La iniciativa fue presentada por el Ejecutivo Federal el 27 de agosto del presente año; el 2 de septiembre fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales; el 8 del mismo mes fue aprobada por dicha Comisión, y el 9 de septiembre de 2016 cumplió el trámite de declaratoria de publicidad. En ese lapso, el Ejecutivo Federal no informó sobre la realización de foros o consultas para la elaboración de la iniciativa y, durante el proceso legislativo desarrollado en esta Cámara de Diputados, no se realizó un parlamento abierto ni se convocó de manera efectiva a organizaciones de personas migrantes, comunidades mexicanas en el exterior, especialistas en derecho de la nacionalidad, autoridades electorales o representaciones consulares para examinar una reforma que modifica las condiciones de acceso a los cargos de elección popular de mayor relevancia en el país.

Las Diputadas y los Diputados Federales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sostenemos que, por el alcance de la restricción y la complejidad transnacional de sus efectos, el Congreso tenía el deber democrático de garantizar una deliberación amplia, informada e incluyente. La representación política no se agota en recibir una iniciativa y aprobarla en unos cuantos días; exige conocer a quién afecta, de qué manera lo afecta y si el objetivo perseguido puede alcanzarse sin excluir de manera general a una parte de la ciudadanía mexicana.

La ausencia de participación resulta especialmente contradictoria con la política constitucional que, desde 1997, reconoció la realidad de la doble nacionalidad y buscó preservar el vínculo jurídico de México con sus comunidades en el exterior. La reforma

cambia el sentido de esa política para el ejercicio de determinados derechos políticos, pero lo hace sin explicar por qué debe revisarse esa decisión histórica ni ponderar el mensaje de exclusión que se envía a millones de familias binacionales.

Antes de continuar con la discusión y votación del “DICTAMEN” debe recabarse opiniones de especialistas y organizaciones representativas de las personas mexicanas residentes en el extranjero. Esa deliberación debe permitir distinguir las realidades jurídicas de cada forma de adquisición de otra nacionalidad y evaluar los efectos familiares, patrimoniales y personales de una renuncia definitiva.

En estas condiciones se advierte que la ausencia de foros de parlamento abierto es contraria de los principios de deliberación democrática, transparencia parlamentaria y participación ciudadana efectiva que deben regir la actuación del Congreso de la Unión previo a la creación o modificación de normas con implicaciones constitucionales y en materia de derechos humanos.

Por su naturaleza y alcance, el “DICTAMEN” exigía un proceso deliberativo amplio, incluyente y plural que permitiera la participación sustantiva de la sociedad civil, la academia, los colegios de profesionistas y, especialmente, de las personas y comunidades directamente afectadas. No obstante, el procedimiento seguido no generó espacios efectivos para escuchar sus planteamientos ni garantizó que sus opiniones, propuestas y advertencias fueran consideradas durante la elaboración y aprobación del dictamen.

El parlamento abierto no se limita a la simple consulta o difusión de iniciativas o productos legislativos, sino que exige mecanismos que permitan conocer, analizar y considerar las

observaciones formuladas por la ciudadanía, de manera que puedan incidir efectivamente en el contenido de los dictámenes.

En consecuencia, la falta de foros con carácter de parlamento abierto durante la discusión y aprobación del “DICTAMEN” constituye una deficiencia sustancial del proceso legislativo. La ausencia de una deliberación pública, plural y efectiva debilita la legitimidad de las modificaciones propuestas, reduce la calidad democrática de la decisión parlamentaria y contraviene los principios de participación y transparencia que deben orientar la actividad legislativa.

La omisión de dichos foros significa legislar de espaldas a la ciudadanía y sin la deliberación pública que debe sustentar las decisiones de todo Estado democrático de derecho.

b. VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, ordena interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia y prohíbe la discriminación que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El artículo 35, fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, con las calidades establecidas en la ley.

En el ámbito convencional, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce los derechos de participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegido, así como acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas. Aunque la propia Convención admite que la ley regule el ejercicio de esos derechos

por razones de nacionalidad, ello no autoriza restricciones arbitrarias, innecesarias o carentes de proporcionalidad. Por su parte, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protegen la participación política sin restricciones indebidas y la igualdad ante la ley.

El “DICTAMEN” establece un trato diferenciado entre personas mexicanas por nacimiento: quienes sólo poseen la nacionalidad mexicana podrán solicitar su registro, mientras quienes tengan además otra nacionalidad deberán extinguirla previamente. Esta diferencia incide directamente en el derecho a ser votado y exige una justificación objetiva y reforzada vinculada con las funciones concretas de la Presidencia de la República, las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

La restricción es especialmente severa para quien posee otra nacionalidad desde el nacimiento. En ese supuesto no existe una conducta voluntaria que permita atribuirle deslealtad o una decisión consciente de someterse a otro Estado, es decir, la nacionalidad puede derivar del lugar de nacimiento, de la filiación o de una norma extranjera. El “DICTAMEN” impone la misma consecuencia a quien adquirió voluntariamente otra nacionalidad y a quien la posee desde el nacimiento, pese a que se trata de situaciones jurídicas materialmente distintas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, al examinar requisitos de nacionalidad para el acceso a diversos cargos públicos, que tener doble o múltiple nacionalidad no influye por sí mismo en los méritos o capacidades de una persona y que las diferencias de trato deben contar con una justificación objetiva. Así se desprende, entre otros precedentes, de las acciones de inconstitucionalidad 111/2019, 260/2020 y 138/2021 que, aunque se refieren a cargos distintos, ofrecen un parámetro relevante para exigir que toda restricción basada en la nacionalidad sea razonable y proporcional respecto de las funciones del cargo.

La reforma parte de una presunción general: que la sola existencia de otra nacionalidad puede producir un conflicto de lealtad. Sin embargo, un vínculo jurídico con otro Estado no acredita por sí mismo subordinación, conflicto de intereses, falta de compromiso con México o ejercicio indebido de protección diplomática.

La lealtad constitucional se acredita mediante el cumplimiento de la ley y el ejercicio responsable del cargo, no por la cantidad de nacionalidades que una persona posea.

La incorporación en el texto constitucional de una sospecha general sobre las personas con doble nacionalidad normaliza un criterio de exclusión y estigmatización. Además, reduce el universo de opciones de la ciudadanía y limita la posibilidad de que mexicanas y mexicanos con experiencia internacional, vínculos comunitarios y capacidad acreditada participen en la vida pública del país.

c. AUSENCIA DE DIAGNÓSTICO Y FALTA DE PROPORCIONALIDAD

El “DICTAMEN” invoca la soberanía nacional, la prevención de conflictos de lealtad y la necesidad de asegurar un vínculo jurídico exclusivo con México. No obstante, no identifica hechos documentados que demuestren que la doble nacionalidad de quien haya encabezado un Poder Ejecutivo produjo una afectación concreta a la independencia del Estado, al ejercicio de sus atribuciones o a la defensa de los intereses nacionales.

Una reforma constitucional no puede sustentarse únicamente en hipótesis abstractas o en señalamientos dirigidos contra una persona determinada. Las normas constitucionales deben ser generales, impersonales y construidas a partir de un problema público acreditado y, en caso de que el objetivo sea prevenir conflictos de intereses o actos de subordinación frente a otro Estado, el “DICTAMEN” debe precisar qué conductas pretende evitar, qué riesgos han ocurrido y por qué el marco vigente resulta insuficiente.

La finalidad invocada puede ser constitucionalmente legítima, pero la idoneidad de la medida no está demostrada. La extinción formal de otra nacionalidad no elimina por sí sola vínculos familiares, patrimoniales, económicos o culturales con otro país y tampoco asegura una mayor lealtad institucional. Por el contrario, una persona con nacionalidad exclusivamente mexicana puede mantener intereses en el extranjero y una persona con doble nacionalidad puede acreditar una trayectoria completa de servicio y compromiso con México.

La medida tampoco supera el examen de necesidad, esto es, el “**DICTAMEN**” contempla prohibiciones específicas durante el ejercicio del cargo: no adquirir ni solicitar otra nacionalidad, no invocarla ante autoridades extranjeras, no utilizar pasaporte o documento de identidad extranjero, no ejercer derechos políticos ante otro Estado y no acogerse a su protección diplomática. Esas medidas se dirigen al riesgo concreto que la reforma pretende evitar, pero el “**DICTAMEN**” no explica por qué serían insuficientes ni por qué resulta indispensable exigir, además, la renuncia definitiva.

En sentido estricto, el beneficio hipotético para la soberanía no ha sido contrastado con el costo que la medida impone al derecho a ser votado, a la igualdad y a la situación jurídica personal de la ciudadanía. La renuncia puede afectar derechos familiares, sucesorios, patrimoniales, laborales, de residencia y de movilidad, según la legislación del Estado correspondiente. El “**DICTAMEN**” no estudia esos efectos ni acredita que la afectación sea proporcional al beneficio que pretende obtener.

El “**DICTAMEN**” tampoco cumple con el requisito de necesidad. La Ley de Nacionalidad prevé el certificado de nacionalidad mexicana y declaraciones de renuncia a la protección extranjera para determinados cargos y funciones y, antes de imponer la pérdida efectiva de otra nacionalidad, el Congreso de la Unión está obligado a explicar por qué no basta con

fortalecer ese mecanismo, establecer prohibiciones de conducta durante el cargo y prever responsabilidades únicamente ante incumplimientos concretos.

El diferimiento de las nuevas reglas hasta los procesos electorales correspondientes a 2028 evita modificar de manera inmediata las condiciones aplicables al proceso electoral 2026-2027. Esa previsión transitoria es pertinente para la certeza electoral, pero no corrige las deficiencias sustantivas de la reforma ni sustituye la obligación de justificar la restricción a los derechos políticos.

d. INEFICACIA MATERIAL E INCERTIDUMBRE SOBRE LA RENUNCIA

La nacionalidad es un vínculo jurídico definido por cada Estado y, ante ello, México puede determinar los requisitos para acceder a sus cargos públicos y recibir declaraciones formuladas ante sus autoridades, pero no puede extinguir por sí mismo una nacionalidad atribuida conforme al derecho de otro país.

La pérdida efectiva dependerá de los requisitos, procedimientos, plazos y decisiones previstos en la legislación extranjera.

El “DICTAMEN” no precisa si el requisito se tendrá por cumplido con la manifestación de renuncia ante una autoridad mexicana, con la presentación de la solicitud ante el Estado extranjero, con la aceptación de esa solicitud o hasta que la pérdida produzca efectos definitivos. Tampoco regula qué ocurrirá si el otro Estado no permite la renuncia, exige condiciones adicionales, resuelve después del plazo de registro o atribuye la nacionalidad con independencia de la voluntad de la persona.

Esta indefinición generará condiciones de elegibilidad distintas según la nacionalidad de que se trate. Dos personas mexicanas por nacimiento, situadas en condiciones equivalentes, podrían recibir un trato diferente porque un Estado resuelve la renuncia con rapidez y otro

la condiciona, demora o rechaza. El acceso a un cargo de elección popular en nuestro país no debe depender de la decisión administrativa o de la legislación de una autoridad extranjera.

El régimen transitorio ordena adecuar la Ley de Nacionalidad y la legislación electoral, pero la remisión a normas posteriores no subsana la indeterminación de un requisito que se incorpora directamente a la Constitución Política. Los elementos esenciales de la elegibilidad, la forma de acreditación y las consecuencias del incumplimiento deben ser claros desde el texto constitucional para evitar decisiones discrecionales de las autoridades electorales y litigios que afecten la certeza de los procesos.

e. FALTA DE JUSTIFICACIÓN PARA LIMITAR LA RESTRICCIÓN A LAS TITULARIDADES DE LOS PODERES EJECUTIVOS

El “DICTAMEN” propone establecer requisitos adicionales relacionados con la doble nacionalidad exclusivamente para acceder a la Presidencia de la República, las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Sin embargo, no explica por qué la supuesta necesidad de garantizar un vínculo exclusivo de lealtad con el Estado mexicano se limita a las personas titulares de los poderes ejecutivos y no comprende otros cargos públicos con amplias facultades de decisión.

Las Diputadas y Diputados Federales, así como las Senadoras y los Senadores participan directamente, de acuerdo a sus facultades, en la aprobación de reformas constitucionales, leyes, contribuciones, presupuestos y decisiones relacionadas con la seguridad nacional. Asimismo, ejercen facultades de control, fiscalización, ratificación de nombramientos y revisión de los actos de otros poderes, por lo que sus determinaciones también inciden de manera directa en la conducción política, económica e institucional del país.

El Senado de la República, además, analiza la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, aprueba los tratados internacionales, ratifica determinados nombramientos diplomáticos y autoriza decisiones relacionadas con la presencia y actuación de fuerzas armadas. Por su parte, la Cámara de Diputados aprueba el Presupuesto de Egresos de la Federación, revisa la Cuenta Pública y ejerce facultades exclusivas que influyen en el destino de los recursos públicos y en el funcionamiento del Estado.

Si el “DICTAMEN” considera que la posesión de otra nacionalidad puede generar, por sí misma, un conflicto de lealtad o comprometer la defensa de los intereses nacionales, tendría que explicar por qué ese riesgo únicamente se actualiza respecto de los poderes ejecutivos y no frente a quienes adoptan decisiones legislativas, presupuestarias, diplomáticas o de seguridad nacional. La ausencia de esa explicación demuestra que la medida no deriva de un análisis objetivo de las atribuciones de cada cargo.

Se advierte que no se plantea extender una restricción injustificada a un mayor número de cargos públicos. Lo que se advierte es la falta de congruencia del “DICTAMEN” al establecer una diferencia entre cargos con amplias facultades de decisión sin acreditar las razones que justificarían ese trato distinto.

Esta omisión confirma que la reforma no parte de un criterio general y funcional, sino de una medida selectiva cuya necesidad, idoneidad y proporcionalidad no han sido demostradas.

f. PROPUESTA DEL GPPAN PARA PROTEGER LAS ELECCIONES Y EL EJERCICIO DEL CARGO

El “DICTAMEN” propone restringir el acceso a la Presidencia de la República, las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por el hecho de poseer otra nacionalidad y dicha condición, por sí sola, no impide el ejercicio del cargo ni acredita una

conducta contraria a los intereses del país. Si el objetivo es proteger las elecciones y asegurar que quien resulte electo pueda desempeñar debida y plenamente su mandato, la restricción debe dirigirse a circunstancias que representen un riesgo real para la continuidad y estabilidad del gobierno.

En lugar de exigir la renuncia a otra nacionalidad, debe impedirse el acceso a esos cargos a quien tenga alguna solicitud de detención provisional con fines de extradición presentada en su contra por un gobierno extranjero ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, o alguna petición formal de extradición presentada en su contra por un gobierno extranjero ante la propia Secretaría.

La misma restricción debe aplicarse a quien tenga en su contra imputación o acusación formal, auto de procesamiento, orden de aprehensión, orden de detención o determinación procesal equivalente emitida por autoridad extranjera competente, que le atribuya la probable comisión o participación en un delito.

También debe impedirse el acceso al cargo a quien haya sido condenado, mediante sentencia firme dictada por tribunal extranjero competente, por la comisión de un delito doloso y mediante la cual se haya impuesto una pena privativa de la libertad, con independencia de que ésta haya sido cumplida.

Estos supuestos guardan una relación directa con la elección y con la posibilidad real de ejercer el mandato. El permitir que una persona que enfrenta una solicitud de extradición, una orden de detención o una actuación penal formal participe en una elección puede ocasionar que sea detenida, sometida a un procedimiento de extradición o imposibilitada para asumir el cargo después de haber recibido el voto de la ciudadanía. La Constitución Política debe evitar que una elección desemboque en una crisis institucional que podía advertirse desde el registro de la candidatura.

Asimismo, esa protección debe extenderse al ejercicio del cargo y en caso de que se conozca o se actualice las circunstancias antes señaladas, la persona que ejerza el cargo debiera renunciar o separarse del cargo, según corresponda, y aplicarse las reglas constitucionales de sustitución. No sería razonable impedir el registro de una candidatura por esos motivos y, al mismo tiempo, permitir que quien ya ocupa el cargo permanezca en él.

Esta alternativa protege de manera más eficaz la voluntad ciudadana, la legitimidad de las elecciones y la continuidad del gobierno. La doble nacionalidad constituye una condición personal pero los supuestos descritos son actos formales emitidos o promovidos por autoridades extranjeras que pueden afectar materialmente la capacidad de la persona para asumir y ejercer el cargo.

Por ello, el proyecto se solicita que el “DICTAMEN” regrese a la Comisión de Puntos Constitucionales para sustituir la restricción basada en la doble nacionalidad por impedimentos vinculados con solicitudes de extradición, actuaciones penales extranjeras formales y sentencias condenatorias firmes, así como para establecer la renuncia o separación del cargo cuando cualquiera de esos supuestos se presente durante su ejercicio.

IV. CONCLUSIONES

El “DICTAMEN” propone restringir el acceso a la Presidencia de la República, las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la sola posesión de otra nacionalidad, sin demostrar que esa condición afecte la capacidad, la lealtad o el compromiso de una persona con México. La medida parte de una presunción general y obliga a modificar de manera definitiva el estado jurídico personal para ejercer el derecho a ser votado.

El procedimiento legislativo tampoco permitió una deliberación amplia, informada e incluyente. No se realizaron foros de parlamento abierto con la participación efectiva de personas mexicanas residentes en el exterior, comunidades migrantes y binacionales, especialistas, autoridades electorales y representaciones consulares, pese a que se trata de los sectores directamente afectados por la reforma.

El “DICTAMEN” tampoco explica por qué la exigencia de renunciar a otra nacionalidad se limita a las personas titulares de los poderes ejecutivos. Las Diputadas y Diputados Federales, así como las Senadoras y los Senadores también adoptan decisiones constitucionales, legislativas, presupuestarias, diplomáticas y de seguridad nacional que inciden directamente en la conducción del Estado. Si la doble nacionalidad representara por sí misma un conflicto de lealtad, tendría que justificarse por qué ese supuesto riesgo no se considera respecto de otros cargos con amplias facultades de decisión.

Esta observación no implica proponer que la restricción se extienda a un mayor número de cargos públicos y sólo demuestra que el “DICTAMEN” carece de un criterio general, objetivo y congruente para determinar a qué cargos debe aplicarse la medida y por qué.

El establecer la restricción únicamente en las titularidades de los poderes ejecutivos confirma que la reforma no deriva de un análisis funcional de las atribuciones y responsabilidades de cada cargo.

En caso de que el propósito sea proteger las elecciones y asegurar el adecuado ejercicio del poder público, la Constitución Política debe prever circunstancias que puedan impedir materialmente que una persona asuma o desempeñe el cargo. Entre ellas se encuentran las solicitudes de detención provisional con fines de extradición, las peticiones formales de extradición, las imputaciones, acusaciones, órdenes de aprehensión o detención emitidas

por autoridades extranjeras y las sentencias firmes por delitos dolosos con pena privativa de la libertad.

La aplicación de esos impedimentos antes de la elección evitaría que la ciudadanía vote por una persona que pueda ser detenida, extraditada o imposibilitada para ejercer el mandato. En caso de presentarse esos supuestos debe establecerse la renuncia o separación correspondiente y aplicarse el mecanismo constitucional de sustitución.

La suspensión de la discusión del “DICTAMEN” permitirá corregir el sentido de la reforma, ampliar la deliberación pública y sustituir una restricción basada en la doble nacionalidad por medidas relacionadas directamente con la protección de las elecciones, la gobernabilidad y la continuidad del ejercicio del poder público.

V. PETITORIOS

Por las consideraciones expuestas, las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, atentamente solicitamos:

Primero. Tenernos por presentada la MOCIÓN SUSPENSIVA en los términos establecidos en el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segundo. Suspender la discusión y votación del “DICTAMEN”, debido a que no cuenta con una justificación suficiente sobre la necesidad y proporcionalidad de la restricción propuesta y presenta deficiencias que pueden afectar los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a ser votado y a acceder a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, al tiempo que omite proteger el proceso electoral frente a solicitudes de extradición, actuaciones penales extranjeras formales y sentencias condenatorias firmes.

Tercero. Turnar el "DICTAMEN" a la Comisión de Puntos Constitucionales para que realice un análisis integral, convoque a un parlamento abierto con la participación de personas mexicanas residentes en el exterior, organizaciones de migrantes, especialistas en la materia.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de septiembre de 2016.

ATENTAMENTE



Dip. Diego Ángel Rodríguez Barroso
DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidente; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>